



AUTO N. 05073

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 10 de agosto de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció elementos publicitarios de propiedad del señor **CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 3.048.916, en calidad de propietario del elemento publicitario tipo aviso ubicado en de Avenida Carrera 1 C No. 74 C - 09 Sur la localidad de Usme de Bogotá. El referido elemento se encontraba sin registro previo vigente ante esta Secretaría, contraviniendo así lo normado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el



Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 12010 del 23 de julio de 2010 en el que concluyó lo siguiente:

“(..)

4. Valoración técnica: de la sanción por instalar elementos ilegales. (...)

	<i>Infracción</i>	<i>Valor de la infracción</i>
<i>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</i>	<i>El aviso del establecimiento no cuenta con registro</i>	<i>(..)</i>

(..)”

Que el precitado insumo técnico fue aclarado mediante Concepto Técnico No. 07894 del 17 de noviembre de 2012, en el concluyó lo siguiente:

“(..)

3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	HUGGIES PAÑALERA VALENTINA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	2,40m ² aprox
e. UBICACIÓN	ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Avenida Carrera 1 C No. 74 C 09 Sur
g. LOCALIDAD	USME
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS

(..)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:



Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- *El aviso no cuenta con registro.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias



legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 12010 del 23 de julio de 2010 y el 07894 del 17 de noviembre de 2012, esta Entidad encuentra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.916, en calidad de propietario del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la avenida carrera 1 C No. 74 C - 09 Sur de la localidad de Usme de Bogotá.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio



ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor Cruz Alberto Casas Palacios, identificado con cédula de ciudadanía 3.048.916, en calidad de propietario del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la Avenida Carrera 1 C No. 74 C - 09 Sur de la localidad de Usme de Bogotá, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 12010 del 23 de julio de 2010 y 07894 del 17 de noviembre de 2012, señaló que la publicidad exterior visual en comento, se encontró instalada en el Distrito Capital, vulnerando presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 3.048.916, en calidad de propietario del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la Avenida Carrera 1 C No. 74 C - 09 Sur de la localidad de Usme de Bogotá, instalado sin contar con registro previo vigente ante esta Entidad, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en forma personal el contenido del presente Auto al señor Cruz Alberto Casas Palacios, identificado con cédula de ciudadanía 3.048.916; en la calle 13 N.16 A-03, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

El expediente SDA-08-2011-258 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 21 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C:	1022363307	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C:	1022363307	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C:	80088744	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-258